D.E.I.P. de Barranquilla, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00043-00
ACCIONANTE: GLADYS YADIRA MARQUEZ RAMIREZ
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) GLADYS YADIRA MARQUEZ RAMIREZ, actuando en nombre propio, en contra de ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida digna, mínimo vital y petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

GLADYS YADIRA MARQUEZ RAMIREZ, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida digna, mínimo vital y petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita se ordene a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, el pago los aportes por concepto de pensión de vejez y la respectiva indexación por el tiempo que terminó de laborar en la entidad accionada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que trabajó en la Alcaldía de Barranquilla hasta el 08 de octubre de 1998, debido al cierre de la entidad (Valorización) y que no fue reubicada dentro de los seis meses siguientes, por lo que decidió demandar obteniendo fallo desfavorable.

1.2.2 Señala que debido a la anterior circunstancia, no pudo seguir cotizando a pensión y solicitó indemnización sustitutiva ante la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, la cual mediante Resolución No. 1531 de 2018 omitió liquidar el período comprendido entre el 2 de enero de 1992 y 30 de junio de 1995, el cual cotizó con el Seguro Social y respecto del cual nunca hubo interrupción laboral.

1.2.3 Comenta que si bien existe una orden de pago No. 03226-RP708 por valor de $6.087.700, no le ha sido pagada dicha suma de dinero.

1.2.4 Aduce que solicitó ante COLPENSIONES el reporte de las semanas cotizadas y que en las respuestas otorgadas no aparecían todas las semanas cotizadas, razón por la cual solicitó la corrección de la historia laboral, cuyas decisiones se extraviaron, sin embargo, en todas se advertía que hubo falta de pago por parte del empleador de los periodos discutidos.

1.2.5 Afirma que el 23 de abril de 2019 solicitó ante COLPENSIONES indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante la Resolución SUB 114496 del 13 de mayo de 2019, por valor de $4.314.822, con la cual no estuvo de acuerdo interponiendo recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada, vinculando a la OFICINA DE BONOS PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a COLPENSIONES. El 10 de febrero de 2021, se allegó a la secretaría del Despacho comunicación proveniente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestando que la dirección electrónica dispuesta para notificaciones relacionadas con acciones de tutela, corresponde a tutelasmhcp@minhacienda.gov.co, razón por cual el Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a dicha entidad, ordenó mediante auto de la misma fecha notificar la presente acción en la dirección electrónica indicada y **suspender el terminó para fallar hasta tanto se surtiera la notificación en debida forma a la entidad vinculada y se agotara el termino de traslado concedido**, el cual se verificó el día de hoy 12 de febrero de la presente anualidad, fecha en la cual se pronuncia el presente fallo.

1.4 CONTESTACIONES

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

La Dra. LINA FERNANDO OTERO BARRIOS, en calidad de apoderada del Distrito de Barranquilla, dio respuesta a la acción de tutela de la referencia, señalando que atendió de manera congruente y a cabalidad la solicitud realizada por la señora GLADYS MARQUEZ RAMIREZ.

Agrega que la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla mediante oficio QUILLA-21-029999 de fecha 11 de febrero de 2021 le informó a la accionante que se llevaron a cabo los trámites relacionados con los aportes inconsistentes por los periodos comprendidos entre 01 de octubre de 1997 hasta el 31 de octubre de 1998, por el tiempo laborado durante su vinculación con la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Indica que a través del oficio bajo radicado QUILLA-20-209035 de 18 de noviembre se solicitó la expedición del certificado de disponibilidad y registró presupuestal, con el fin de realizar la gestión de pago, pero dicho trámite no cumplió el termino de pago teniendo en cuenta que no alcanzó a realizarse antes de la fecha límite de la liquidación de los intereses.

Que en virtud de lo anterior, mediante radicado QUILLA-20-220383 del 01 de diciembre de 2020 se solicitó la anulación y expedición del certificado de disponibilidad presupuestal con intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2020, trámite que no pudo ser realizado dentro del plazo establecido y que en enero de 2021 no se realizó la respectiva reliquidación

habida cuenta que la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, se encontraba realizado cierre fiscal de la vigencia anterior y que se eliminaron todas las planillas que se encontraban sin pago por parte del operador que contenían afiliados a los cuales se les había reconocido indemnización sustitutiva o reconocimiento de pensión.

Que en consideración a lo expuesto, se reliquidaron sus aportes con fecha límite de pago el 26 de febrero de 2021 por valor de $6.732.900 M.L., trámite que actualmente se encuentra radicado en la oficina de Presupuesto del Distrito de Barranquilla mediante radicado QUILLA-21- 029404 y que una vez se haya realizado el pago se le notificará por el medio correspondiente.

En consecuencia, solicita que el Despacho declare que la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

La Dra. GISELLE MORENO PISCIOTTI, en calidad de Jefe de Oficina de Bonos Pensionales (D) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante memorial remitido el 11 de febrero de 2021 emitió respuesta dentro de la presente acción manifestando que la accionada no ha interpuesto derecho de petición alguno con relación a los hechos en que se funda la presente tutela.

Señala que quien debe dar las explicaciones correspondientes es la Alcaldía de Barranquilla y no la oficina que representa, toda vez que la accionante nunca prestó sus servicios a dicha entidad. Asimismo, indica que Colpensiones es la entidad que debe determinar la prestación a la cual podría tener derecho la accionante y su forma de pago, por cuanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no posee la calidad de Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993.

Comenta que dicha oficina es competente para responder únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación con base en las solicitudes realizadas por las Administradoras del Sistema General de Pensiones y que a la fecha COLPENSIONES no ha realizado solicitud de un eventual bono pensional a favor de la accionante, lo cual torna improcedente la acción de tutela interpuesta.

Expresa que de acuerdo a la información registrada en el sistema interactivo de bonos pensiones de esa oficina, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante Resolución No. 14496 de fecha 23 de abril de 2019 le otorgó a la señora GLADYS YADIRA MARQUEZ RAMIREZ una "INDEMNIZACION SUSTITUTIVA", prestación que no se financia con bono pensional. De igual modo, se advierte que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, mediante Resolución No. 1531 de 2018, igualmente le otorgó una Indemnización Sustitutiva a la señora GLADYS YADIRA MARQUEZ RAMIREZ.

Por lo tanto, solicita que se desestimen las pretensiones de la tutela en lo relacionado con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, además de las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

> *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS MARQUEZ RAMIREZ al no haberle dado respuesta de fondo, clara y concreta de la petición realizada con relación al período que presuntamente no se tuvo en cuenta para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 1531 de 2018, esto es, desde el 02 de enero de 1995 hasta 30 de junio de 1995.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de petición, ii) Derecho a la vida, iii) Derecho al mínimo vital y iv) Consideraciones del caso concreto.

i) Del Derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Derecho a la vida

El derecho a la vida está según la jurisprudencia del alto tribunal constitucional no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna. Así, no solamente vulneran el derecho a la vida las actuaciones u omisiones que conducen o implican un riesgo de muerte, sino aquellas que atentan contra su dignidad e incomodan su existencia hasta hacerla insoportable.

iii) Derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el mínimo vital hace referencia a: "La porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional", el cual a su vez está instituido para el goce y ejercicio de los demás derechos fundamentales.

iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que la actora presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por no haberle dado respuesta de fondo, clara y concreta a la petición efectuada con relación al período que presuntamente no se tuvo en cuenta para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 1531 de 2018, esto es, desde el 02 de enero de 1995 hasta 30 de junio de 1995.

Tenemos que la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA si bien rindió informe manifestando que se llevaron a cabo los trámites relacionados con los aportes inconsistentes por los periodos comprendidos entre el 01 de octubre de 1997 hasta el 31 de octubre de 1998, fijando un compromiso de pago de la suma de dinero adeudada con fecha límite del 26 de febrero de 2021. No obstante, el despacho advierte que, a pesar de haberse puesto en conocimiento de los hechos relacionados con la inconsistencia en los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1995 hasta el 30 de junio de 1995, la entidad accionada no ofreció respuesta alguna a los hechos denunciados por la actora, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de la omisión en el pronunciamiento respecto de los anteriores hechos.

En tal sentido se ha pronunciado recientemente la H. Corte Constitucional:

> En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano[33].
>
> La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*" [36].
>
> En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*"[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez."
> (Sentencia T030-18)

"La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar

protección concreta y específica de los derechos afectados..." (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).
Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

"La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible[40]; por tal razón, ***en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación****. (…) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal.* ***Por eso, en materia de tutela, la regla no es "el que alega prueba", sino "el que puede probar debe probar", lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos****[41]".*

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta "de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal"[42].

En aplicación de lo anterior y en aplicación del principio de presunción de veracidad, este despacho encuentra acreditado que sobre los puntuales aspectos relativos a la inconsistencia en los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1995 hasta el 30 de junio de 1995, sobre los que verso también las peticiones de la

accionante, la entidad accionada no ha dado respuesta, configurándose en consecuencia vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (…)".*

Finalmente, no se evidencia dentro del presente trámite que la falta de respuesta de fondo respecto de la solicitud elevada por la accionante haya mermado los ingresos destinados a satisfacer sus necesidades básicas tales como alimentación, salud, acceso a servicios públicos domiciliarios y afines, así como tampoco se advierte que con la alegada omisión por parte de la accionada se haya puesto peligro su vida o que sus condiciones de existencia se tornaron insoportables, y que por lo tanto ameriten ordenar el amparo deprecado con relación a los derechos a la vida y al mínimo vital.

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por la actora, por lo que se tutelará el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA dé respuesta de fondo y congruente a la petición presentada por la accionante GLADYS MARQUEZ RAMIREZ con relación a la inconsistencia en los aportes a

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

pensión por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1995 hasta el 30 de junio de 1995 y se lo comunique en la dirección señalada en el escrito de tutela. Sin embargo, el Despacho no tutelará los derechos a la vida y al mínimo vital, en atención a lo expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora GLADYS MARQUEZ RAMIREZ, que ha sido transgredido por la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por la actora GLADYS MARQUEZ RAMIREZ, con relación a la inconsistencia en los aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1995 hasta el 30 de junio de 1995 y se lo comunique en la dirección señalada en el escrito de tutela.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Colpensiones, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
791b90fcc38f73e82842b0f311a6fcd7fd7275601d11a2fa40d94e781c69bafd
Documento generado en 12/02/2021 08:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica